

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO NÚMERO: 87
2019-00125-00

Riosucio, Caldas, quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal formada por los señores OSCAR DE JESÚS CRUZ y FLOR ÁNGELA RESTREPO SALAZAR, presentado por los apoderados que representan a las partes de mutuo acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de julio de 2019, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por el señor OSCAR DE JESÚS CRUZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora FLOR ÁNGELA RESTREPO SALAZAR.

2. Ante la manifestación del desconocimiento del lugar de domicilio de la demandada, el despacho ordenó su emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad litem para que contestara la demanda, surtiéndose inclusive el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Como estando el expediente ad portas de señalar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., a través del Banco AV VILLAS se pudo obtener dirección donde notificar a la demandada, el juzgado decidió suspender la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, hasta lograr trabar la litis con la demandada, lo que se logró en el mes de enero de 2021, demanda que fue contestada a través de apoderado judicial por la señora FLOR ÁNGELA RESTREPO SALAZAR.

3.- La audiencia de inventarios y avalúos tuvo lugar el 13 de mayo de 2021, donde las partes no se pusieron de acuerdo en el avalúo de los bienes que conforman la masa partible, formulando objeciones, originando el trámite señalado en el numeral 3 del artículo 501. Llegada la fecha para continuar con la mentada diligencia, luego

de que el despacho hiciera una valoración de las pruebas allegadas por los apoderados, decidió no incluir a título de compensación el 50% del crédito obtenido en una entidad bancaria de España, aprobando los inventarios y avalúos; decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandada.

4.- Antes de que el despacho se pronunciara sobre la concesión del recurso formulado, los apoderados solicitaron espacio al juzgado para dialogar y tratar de llegar a un posible consenso sobre la distribución de los bienes. Luego de unos minutos de dialogo, los profesionales acordaron la distribución de los bienes en la forma como se encuentra reflejado en el acta de la audiencia celebrada (folio 159 a 161), la que fue debidamente aprobada por el Juzgado. En la referida audiencia se nombró como partidores a los profesionales, concediéndoles término para presentar la distribución de los bienes.

5.- El trabajo de partición fue allegado al despacho 26 de octubre de 2021 y luego de ser revisado el mismo, por auto calendado 8 de noviembre se ordenó corregirlo, ajustando el mismo al acuerdo logrado por las partes en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos. Dicha corrección fue acatada por los partidores el 16 de noviembre de 2021, sin embargo, el despacho consideró que el trabajo partitivo allegado, debía de ser debidamente firmado por los profesionales, para lo cual se les requirió por auto del 1 de diciembre de 2021.

El 15 diciembre hogaño, los profesionales acataron lo exigido por el despacho y allegaron el trabajo de partición debidamente firmado por cada uno de los apoderados, encontrándose pendiente su aprobación, a lo que procede a continuación el juzgado previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso, aplicable por mandato del inciso 6° del artículo 532 ibidem, reza:

"PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Resalta y subraya el despacho).

En caso bajo estudio, se da el presupuesto de la parte resaltada de la norma en cita, para proferir sentencia aprobatoria de la partición de la sociedad patrimonial, puesto que el trabajo partición presentado y si bien no se necesitó rehacer el mismo, dicho trabajo si fue objeto de aclaración en la forma solicitada por el juzgado, ajustándolo en todo caso a lo pactado por las partes en la Audiencia del Numeral 3 del Artículo 501 del C.G.P. Por lo demás, la partición se ajusta a los postulados señalados en el Código Civil para las sucesiones, aplicable a este caso, y respetando el procedimiento señalado para este tipo de actuaciones, conforme lo señala el Código General del Proceso.

En esas condiciones, sin necesidad de más razonamientos adicionales, se procederá a proferir la sentencia que apruebe el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, de la sociedad patrimonial que conformaron los señores OSCAR DE JESÚS CRUZ Y FLOR ÁNGELA RESTREPO SALAZAR, por haber sido presentado con el lleno de los requisitos legales, lo que justifica los demás pronunciamientos a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad Conyugal formada por el señor OSCAR DE JESÚS CRUZ (C.C. No. 15.916.928) y la señora FLOR ÁNGELA RESTREPO SALAZAR (C. C. No. 21.832.894), visible a folios 177 a 179 del expediente, documento que hará parte integral de esta sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges FLOR ÁNGELA RESTREPO SALAZAR indicativo serial No. 28496982, y OSCAR DE JESÚS CRUZ, Tomo 34, folio 598, ambos de la Notaría Única de Riosucio, Caldas

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a costa de los adjudicatarios, se **INSCRIBA** esta sentencia respecto de la partición en el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5246857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, para lo cual se expedirán copias de la diligencia de inventarios y avalúos, trabajo de partición y adjudicación, previa la expedición de copias autenticadas, una de las cuales ya registrada se agregará al expediente.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5246857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte. para dicho cometido, se librará oficio a dicha oficina, **para que, solo al momento de inscribir esta sentencia aprobatoria del trabajo de partición, deje sin efecto el Oficio 2419 del 24 de octubre de 2019,** medida que fuera acatada según anotación 11 del Certificado de Tradición del referido inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHÓN JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ Secretario